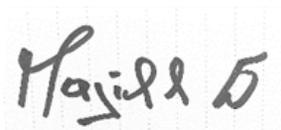


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 16 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, informando que, se encuentra pendiente de resolver la petición elevada por la parte demandante, para los fines pertinentes le hago saber que ambas partes se pronunciaron frente al requerimiento realizado por el Juzgado.



MAJILL GIRALDO SANTA

Secretario

Interlocutorio Nº. 0895

Rad. 2022-00462

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	NATALY SOTO GIRALDO
	C.C. 1.053.834.216
Demandado:	LEANDRO DE JESÚS ECHEVERRY GALLEGO
	C.C. 1.060.652.937
Radicado:	1700131100042022-00462-00

Procede el despacho a resolver lo solicitado por la parte demandante en este asunto y establecer si es o no procedente (i) investigar la conducta desleal del demandado al dejar de cumplir el deber consagrado en el artículo 78 numeral 14 del C. G. del P. y se desaten los efectos previstos en el artículo 14 ibidem, (ii) determinar que el demandado debe continuar cancelando la cuota alimentaria en favor del menor debiendo cancelar las que se dejaron de pagar mientras se adopta la decisión, (iii) decretar nuevamente la medida sobre el embargo del salario del demandado y (iv) oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social para que indique cuales fueron los aportes que hizo la empleadora a nombre del demandado.

ANTECEDENTES

Para resolver lo pertinente es necesario recordar que conforme a solicitud elevada por el demandado mediante la cual afirmaba que era quien ostentaba la custodia y el cuidado personal del menor, con auto del 20 de abril de 2023, notificado

en el estado electrónico del día 21 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante a fin de que, en el término de 5 días, indicara si es cierta o no la afirmación contenida en el escrito, y, en caso afirmativo, indicara desde cuando el padre del menor es quien ostenta el cuidado y custodia personal del mismo, en tal proveído se advirtió que, en el evento de guardar silencio, se entendería como cierta dicha afirmación. Requerimiento frente al cual la señora NATALY SOTO GIRALDO guardó silencio.

En virtud de lo anterior, con auto del 3 de mayo de 2023 se ordenó el levantamiento de la medida provisional decretada sobre el 25% de todos los emolumentos que devenga el señor LEANDRO DE JESÚS ECHEVERRY GALLEGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.652.937, como empleado de la empresa SIRLEY ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ, así como la devolución al demandado, de los títulos judiciales constituidos a órdenes del despacho y para el presente trámite.

Posteriormente, en atención a las manifestaciones realizadas por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, con auto del 31 de mayo de 2023 se requirió a las partes para que indicaran, en la actualidad, con cuál de los progenitores convive el menor, si para los meses de marzo, abril y mayo del año avante, el menor Jacobo Echeverry Soto convivió algún periodo con el señor Leandro de Jesús Echeverry Gallego, y, en caso afirmativo, darían a conocer las fechas exactas de la misma; una vez se determinara con claridad quien ostenta la custodia y cuidado del menor, se decidiría sobre la reactivación de la medida de embargo que pesa sobre el demandado.

En cumplimiento a lo anterior la apoderada del demandado indicó que la custodia y el cuidado del menor JACOBO ECHEVERRY SOTO se encuentra a cargo de ambos padres, pues durante la noche está en casa de su progenitora la señora Nataly, allí duerme, a las 6:45 am esta lo lleva a casa del señor LEANDRO, quien se hace cargo de él, entra al jardín a las 7:30 am hasta las 3:40, nuevamente a cargo de su padre hasta las 7:00 pm que su madre nuevamente lo recoge.

Aduce que a finales de marzo y entre abril y mayo el menor estuvo en gran parte en cuidado y a cargo del señor LEANDRO, en estos meses el niño permanecía con su padre desde las 6:45 am hasta las 10: pm hora en que su madre lo recogía, sin embargo, algunos días a la semana no lo recogía y el niño pasaba la noche con

su padre, agrega que en el mes de abril el demandado se vio en la necesidad de empezar a laborar medio tiempo para estar más al pendiente de su menor hijo, y en el mes de mayo renunció al mismo, que hasta el mes de mayo se le hizo descuento para cubrir la cuota alimentaria para su hijo, la cual en dicho mes fue por valor de trescientos veintinueve mil setenta y dos pesos, correspondientes a el valor de la cuota más el porcentaje correspondiente de la liquidación, refiere además que, para el presente mes de junio el demandado no se encuentra laborando, sin embargo procederá a consignar el valor de la cuota correspondiente para su hijo.

Por su parte, el apoderado de la demandante adujo que el menor JACOBO ECHEVERRY SOTO convive con NATALY SOTO GIRALDO, quien es la encargada de proveerle todo lo que requiere el niño. Con respecto al requerimiento si para los meses de marzo, abril y mayo del 2023 el menor JACOBO ECHEVERRY SOTO convivió en algún periodo con el señor LEANDRO, indica que el demandado únicamente colaboraba de la siguiente forma:

1. Recibiendo el menor JACOBO entre 06.30 a 07.00 am, para ser llevado al jardín.

2. Yendo por el menor JACOBO al jardín a las 04.30 pm aproximadamente hasta las 07.00 pm, momento en el cual debía llevarlo donde la abuela materna, pero algunas veces se demoraba en llevarlo.

Pone de presente que, desde las 07.00 am que el menor JACOBO ECHEVERRY SOTO es llevado al jardín, el padre nunca debe ir, es la madre quien acude a las reuniones escolares y va por este cuando requiere una cita médica, cuando el menor se enferma y se encuentra estudiando es la madre quien acude por él, razón por la cual entre las 07.00 am a las 04.30 pm aproximadamente es la madre quien vela por el cuidado del menor, quien constantemente debe solicitar permisos a su empleador para acudir cuando su hijo lo requiera.

Que el padre tenía la obligación de cuidar al menor JACOBO ECHEVERRY SOTO de 04.30 pm aproximadamente a 07.00 pm de lunes a viernes y compartía con él un fin de semana cada 15 días; a excepción de los días en que el niño tuviera que ir donde el médico, momento en el cual la señora NATALY pedía permiso en el trabajo para ir con él.

Con respecto al hecho de que el señor LEANDRO ECHEVERRY renunció a su empleo para cuidar a su hijo menor es falso, toda vez que él nunca comunicó dicha situación a la demandante, es una manipulación de este para dejar de aportar cuota alimentaria.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo expuesto por las partes en este trámite y lo probado en el expediente, es claro para el Despacho que el menor convive en la actualidad con la señora NATALY SOTO GIRALDO, por tanto, es ella quien se encarga de velar por el cuidado personal del menor, y si bien, el padre de este, señor LEANDRO DE JESÚS ECHEVERRY GALLEGO, colabora diariamente llevando y recogiendo al menor del jardín y haciéndose cargo del mismo hasta las 6:00 o 7:00 p.m., esto obedece a un deber legal que como padre le asiste para proporcionar una buena formación moral, física, social y educativa a su menor hijo.

Conforme con lo anterior, y estando claro para el Juzgado que el menor convive y ha convivido siempre es con la demandante, se procede a fijar nuevamente alimentos provisionales a cargo del demandado y en favor del menor JACOBO ECHEVERRY SOTO en un porcentaje equivalente al 25% de los ingresos tales como que por concepto de salarios y demás prestaciones sociales devenga el demandado, quien deberá consignarlos oportunamente a órdenes del Juzgado dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6) a nombre de la señora NATALY SOTO GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.834.216.

Ahora, si bien el demandado aduce haber renunciado al cargo que venía desempeñando para la empresa SIRLEY ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ, con correo electrónico sirley2703@hotmail.com y que se encuentra desempleado, se ordena oficiar a la citada empresa con el fin de verificar si la renuncia le fue aceptada o no, y en el evento de que aún se encuentre vinculado a la misma, desde ya se ordena que debe proceder de conformidad con la mediad aquí decretada y consignar las sumas de dinero en la proporción indicada como lo venía haciendo a ordenes de este Despacho.

Sumado a lo anterior, se deja sin efectos la orden contenida en auto del 3 de

mayo de 2023 en la que se dispuso ordenar la devolución al demandado de los títulos judiciales constituidos desde el 11 de abril de 2023, en razón a que, se itera, el menor siempre ha estado bajo el cuidado y conviviendo con su progenitora, y en tal sentido, como quiera que verificada la página de depósitos judiciales obra un título constituido el 5 de mayo de 2023 por valor de \$329.072, desde ya, se autoriza la entrega del mismo a la parte demandante, para tal fin, previamente se dispone oficiar a la empresa SIRLEY ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ para que informe, si dicha cantidad de dinero es un total equivalente a salario del demandado o si equivalente un porcentaje a este y otro a liquidación, según afirma el demandado.

Ahora, frente a la solicitud elevada por la parte demandante, encaminada a que se oficie al Ministerio de Salud y Protección Social para que indique cuales fueron los aportes que hizo la empleadora a nombre del demandado, el Despacho se abstiene de resolver la misma, en razón a que, según voces del demandado ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, situación que explica la razón por la cual la consignación realizada el 5 de mayo de 2023 es superior a las realizadas con anterioridad, no obstante, se itera, con el fin de corroborar dicha información, se oficiará al pagador.

Finalmente, se advierte a la parte demandante que no se accede a la solicitud de imponer la multa de que trata el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., por el hecho de no haber remitido el demandado a la parte demandante el escrito de fecha 11 de abril de 2023, por cuanto el mismo era relacionado con la petición de levantamiento de una medida cautelar.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante en sus pronunciamientos a la decisión del levantamiento de la medida del demandado, adjunta unas pruebas documentales, el Despacho entiende que las mismas fueron aportadas con el fin de resolver lo pertinente frente a la medida de alimentos provisionales en favor del menor, no obstante, desde ya se le advierte que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta como tal para el proceso que aquí se tramita, como quiera que para tal fin debió en su momento procesal oportuno solicitar la reforma a la demanda, oportunidad que, conforme lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P., ya precluyo en tanto que, dicha actuación debió surtirse antes del señalamiento de la audiencia inicial. Lo anterior sin perjuicio de que, si el Juez lo considera pertinente y conducente, las mismas puedan ser tenidas en cuenta al momento de proferir la respectiva sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR nuevamente alimentos provisionales a cargo del demandado LEANDRO DE JESÚS ECHEVERRY GALLEGO y en favor del menor JACOBO ECHEVERRY SOTO en un porcentaje equivalente al 25% de los ingresos tales como que por concepto de salarios y demás prestaciones sociales devenga el demandado, quien deberá consignarlos oportunamente a órdenes del Juzgado dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6) a nombre de la señora NATALY SOTO GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.834.216.

SEGUNDO: OFICIAR a la empresa SIRLEY ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ, con correo electrónico sirley2703@hotmail.com para que, en el término de 5 días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, se sirva manifestar si en la actualidad el demandado LEANDRO DE JESÚS ECHEVERRY GALLEGO aún se encuentra vinculado laboralmente con la misma o no, advirtiéndole que, en el evento de que aún se encuentre vinculado, deben proceder de conformidad con la medida aquí decretada y consignar las sumas de dinero en la proporción indicada como lo venía haciendo a ordenes de este Despacho.

TERCERO: DEJAR sin efectos la orden contenida en auto del 3 de mayo de 2023 en la que se dispuso ordenar la devolución al demandado LEANDRO DE JESÚS ECHEVERRY GALLEGO de los títulos judiciales constituidos desde el 11 de abril de 2023, por lo dicho en la parte motiva.

PARÁGRAFO: AUTORIZAR la entrega del título constituido el 5 de mayo de 2023 por valor de \$329.072 a la demandante NATALY SOTO GIRALDO; para tal fin, previamente se dispone oficiar a la empresa SIRLEY ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ para que informe, si dicha cantidad de dinero es un total equivalente al salario del demandado o si equivalente un porcentaje a este y otro a liquidación, según afirma el demandado.

CUARTO: ABSTENERSE de resolver la petición encaminada a oficiar al

Ministerio de Salud y Protección Social para que indique cuales fueron los aportes que hizo la empleadora a nombre del demandado, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR la solicitud de imponer la multa de que trata el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519ee8fc60007bbeded5eef77d73dbf307316cd23fff64686066b5bb09c577fd**

Documento generado en 16/06/2023 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>